



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos (2:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ANGEL IVAN RAMIREZ GALINDO rad. 73001-33-33-004-2019-00332-00** en contra del SENA.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA
Cédula de Ciudadanía: 93357301
Tarjeta Profesional: 142111 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 51 No. 49-59 Of. 814 Medellín
Teléfono: 3105017024
Correo Electrónico: jaimerico007@gmail.com

PARTE DEMANDADA - SENA

Apoderada: MARIA DEL PILAR BERNAL CANO
Cédula de Ciudadanía: 65.761.413 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 101.005 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Transversal 1ª No. 42-24
Teléfono: 3118635571
Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad en esta instancia

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende, no procedía recurso alguno, encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo, e igualmente se advierte, que en este caso, el agotamiento de la conciliación prejudicial se adelantó, tal y como se evidencia con la certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I de ésta capital, la cual reposa a folios 136 y ss del expediente. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2019-006390 del 6 de junio de 2019, derivado de la petición presentada el día 3 de mayo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reconocer que existe respecto del actor, una relación laboral desde el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y hasta la actualidad, de forma ininterrumpida.

En consecuencia, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales y salariales que durante dicho lapso devengaría un instructor de planta del SENA, debidamente indexadas, así como también, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S del Trabajo; la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del mismo texto normativo y, la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que desde el 15 de marzo de 2011 y hasta la actualidad, el actor se ha venido desempeñando como instructor contratista del SENA – REGIONAL TOLIMA, en el área agroindustrial.
- 2.- Que durante dicho lapso, el actor ha desempeñado su trabajo de forma personal y subordinada, percibiendo a cambio una contraprestación mensual.
- 3.- Que el 3 de mayo de 2019, el actor solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral, junto con el pago de las prestaciones legales y extralegales a que hubiere lugar, lo cual fue denegado mediante el acto acusado.

La apoderada del SENA manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros no. (Fl. 153 del Cuad. Ppal.).

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *entre el demandante y el SENA existió y se extiende hasta la actualidad, una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, dentro del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2011 y hasta la actualidad, y en consecuencia, si aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás prestaciones laborales que durante dicho lapso hubiera percibido un instructor de planta, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que por una situación administrativa, este asunto no se ha sometido al comité de conciliación,

motivo por el cual solicita la suspensión de esta diligencia a efectos de que se surta dicho trámite.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se deniega la solicitud de aplazamiento y se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

6.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al SENA, para que remita con destino a este proceso:

- Certificación del pago mensual percibido por el demandante durante los periodos en los que estuvo vinculado con la entidad así como de todos los pagos recibidos durante tal vinculación.
- Certificación de las funciones desarrolladas por el actor durante su vinculación con el SENA.
- Copia de las cuentas de cobro que presentaba mensualmente el actor ante la entidad, así como también, de los comprobantes de pago que debían presentar mensualmente los instructores para recibir el pago por sus servicios prestado.
- Copia de la asignación de horarios al actor
- Certificación en la que se indique el tiempo de vinculación, la última función desempeñada y el valor de los últimos honorarios percibidos.
- Copia de la hoja de vida del actor

La recolección de la prueba se encuentra a cargo de la parte demandada, por conducto de su apoderada judicial, otorgando al efecto un término de diez (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación. El despacho no oficiará. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de tales piezas, de ser necesario.

6.1.3. Deniéguese por innecesaria la prueba consistente en oficiar al SENA para que aporte copia auténtica de los contratos de prestación de servicios suscritos con el actor, comoquiera que ya fueron aportados por la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda.

6.1.4. DECRÉTESE el testimonio de los señores RICARDO MAURICIO GARCIA MEDINA y JORGE ALBERTO IDARRAGA. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes**

a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 164 y ss del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **siete (07) DE DICIEMBRE DE 2020 a partir de las 2:00 P.M. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, siendo las 2:27 pm, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez